



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-263-2014
RESOLUCION FINAL

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las quince horas del día quince de enero de dos mil quince.

La presente resolución está basada en la solicitud de información No. **UAIP-263-2014**, enviada vía correo electrónico, el día trece de diciembre del año dos mil catorce, por el ciudadano [REDACTED] –en adelante solicitante, peticionario o interesado-. Que con fecha nueve de enero del presente año, a la luz de lo regulado en los Art. 71 inciso segundo de la LAIP y 146 y 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que en caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles. En el caso que nos ocupa, debido a circunstancias excepcionales que constituyeron un hecho notorio, de conformidad a lo establecido en el Art. 314 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Unidad quedó acéfala, tal como se difundió en los distintos medios de comunicación; comenzando a partir de esa fecha el plazo para que esta Unidad resuelva y de respuesta sobre lo solicitado; en ese sentido y para mejor proveer, se dispuso de la prórroga expresamente establecida en la normativa señalada, extendiéndose el plazo de respuesta, por cinco (05) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de emitida la referida resolución. Comenzando a partir de esa fecha, nuevamente el plazo para que esta Unidad resuelva y de respuesta sobre lo solicitado.

Que con base a los literales d), i), j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,…”



Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Vista la solicitud de información del peticionario, se revisó en nuestros registros de información y no se encontró pesquisa alguna al respecto a lo solicitado por el peticionario consistente en: "**Informe Final de auditoría realizada a la Región Central y SIBASI de La Libertad, periodo 2012.**"; por lo que de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se solicitó la información a la Unidad Organizativa competente, habilitada para que indicara la forma en que dicha información se encuentra, y de ser procedente remitieran lo pertinente, señalando dicha Unidad lo siguiente:

DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO: "(...) el Informe Final de auditoría realizada a la Región Central y SIBASI de La Libertad, periodo 2012, le comunico que dicho informe se encuentra en la etapa final para emisión de informe definitivo, por lo que no se adjunta a esta nota."

3. Previo a resolver, y con base a lo contestado por la Unidad Organizativa de esta Corte, se considera pertinente hacer las siguientes acotaciones:
 - a) Que según el Art. 6 literal e) de la LAIP, se entenderá por: **Información reservada:** la información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas."
 - b) El Art. 10 numeral 24 y Art. 16 de la LAIP, estipula que esta Corte está obligada a tener a disposición del público todos aquellos informes finales de auditoría, que no estén contemplados en el Art. 19 literal e) de la misma.
 - c) Que el Art. 19 literal e) de la LAIP, determina que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, será de **CARÁCTER RESERVADA**, tal es el caso, de algunos informes de auditoría que constituyen el



insumo fundamental para iniciar un Juicio de Cuentas, en el que se dictará la sentencia correspondiente.

- d) Lo anterior, para resguardar el derecho consagrado en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el derecho al honor, a la imagen, al debido proceso, al principio de Inocencia, de la Presunción de Corrección, que supone legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de esta Corte, mediante la ejecución del respectivo Juicio de Cuentas.
4. Por lo que según lo comunicado por la Unidad Organizativa correspondiente y a la luz de la normativa aplicable, la información requerida por el ciudadano [REDACTED], no constituye un Informe Final de Auditoría, por lo que no puede ser clasificado como oficioso, además, no se tiene certeza de que contenga información que en un momento determinado pueda ser clasificada como confidencial; en ese contexto, el suscrito Oficial de Información considera procedente resolver tal como lo ordena dicha normativa.

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información presentada por el señor [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Informarle al solicitante que de acuerdo a lo establecido en los Art. 10 numeral 24, 16 Y 72 inciso final de la LAIP, la información requerida se encuentra en sustanciación, por lo que no constituye un informe final de auditoría, por tanto no es posible su acceso.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.



Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información Into.